

PROYECTO DE LEY SOBRE ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO ACADÉMICO.

Boletines refundidos N°s: 11.750-04/ 11845-04 / 11797-04

Iniciativa : Moción.
Ingreso : 16 de mayo de 2018.
Etapas : Primer trámite constitucional.
Cámara : Senado.
Urgencia : Sin urgencia.

Proyectos de ley refundidos:

- 1.- Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Órdenes, Allende, Provoste y Von Baer y señor Montes, sobre acoso sexual en el ámbito académico (Boletín N° 11.750-04);
- 2.- Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos (Boletín N° 11.797-04);
- 3.- Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lagos, sobre prevención de la violencia de género y respeto de la diversidad sexual en establecimientos educacionales (Boletín N° 11.845-04).

Tramitación:

Por acuerdo de la Sala del Senado, se amplió en dos oportunidades el plazo para presentar indicaciones en la Secretaría de la Comisión. Con el objeto de no variar la numeración que ya tenían estas indicaciones se procedió a asignar a las nuevas una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

Contenido:

1.- El artículo 1° regula el acoso sexual en el ámbito de la educación superior como una vulneración a la libertad y dignidad de la persona humana, como también al principio de igualdad y no discriminación, particularmente para quien lo sufre.

2.- Se establece que, es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar activamente aquellas políticas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia, de género especialmente, contra las mujeres, debiendo promover, además, el buen trato y relaciones igualitarias de género.

3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52¹ del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

4.- Según el artículo 2° **comete acoso sexual** en la educación superior quien, **en un contexto académico o de investigación, solicite favores de naturaleza sexual, sea para sí o para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual capaz de provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, reiteradas o habituales, ejecutadas de manera presencial o virtual.**

¹ Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;
- c) Centros de formación técnica, y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, la Escuela de Gendarmería de Chile; y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

5.- Además, la referida iniciativa, previene y sanciona los actos de acoso sexual que resulten atentatorios contra el personal académico y no académico, los estudiantes y a toda persona vinculada, de cualquier forma, con las actividades desarrolladas u organizadas por la respectiva institución de educación superior.

6.- Se entenderá por ámbito académico las actividades desarrolladas u organizadas por cualquier tipo de institución educativa o académica.

7.- Las instituciones de educación superior señaladas anteriormente deberán contar con una política integral contra la violencia de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de conductas constitutivas de acoso sexual, construido con la participación de todos los estamentos existentes a su interior.

8.- Para la construcción de dichos modelos cada estamento designará, al menos, un o una representante. La conformación final de la estructura encargada de la elaboración de cada uno de ellos deberá respetar los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

9.- El modelo de prevención a que se refiere el inciso primero deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en la educación superior.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso.

10.- Las mencionadas instituciones deberán contar con un modelo de sanción del acoso sexual, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Procedimiento de denuncia, investigación y de determinación de acoso sexual, regido por las normas del debido proceso.

b) Otorgamiento de competencia a una unidad profesional y especializada, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación.

c) La determinación del acoso sexual como una falta grave y la existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión, destitución, término de la relación laboral en el cargo o expulsión, según sea el caso, para quienes cometan acoso sexual.

d) Existencia de circunstancias agravantes, como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario.

e) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del denunciado mientras se resuelva la denuncia.

f) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima, tales como, la reubicación del puesto de trabajo, prohibición de contacto directo del denunciado con la denunciante, ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos de corrección, reducción de la carga académica, reubicación de curso o sección y suspensión del semestre.

g) El derecho del denunciante y del denunciado a acceder al expediente de investigación que se origine con motivo de la denuncia, desde la formulación de cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

h) Establecimiento de medidas protectoras del denunciado.

i) Garantizar a la víctima la posibilidad de acceder e intervenir en el procedimiento de investigación iniciado para conocer de la denuncia de acoso

sexual, así como el pleno y adecuado ejercicio de sus derechos al interior del mismo.

j) La determinación de medidas para el resguardo del desarrollo normal del proceso.

k) La confidencialidad del proceso de denuncia e investigación.

l) La duración máxima del procedimiento de seis meses, contados desde la presentación de la denuncia.

m) La sanción a las denuncias falsas relativas a hechos inexistentes o infundados, presentadas con ánimo deliberado de perjudicar la imagen y reputación del denunciado.

11.- La máxima autoridad de las referidas entidades deberá determinar la unidad especializada a que hace referencia el literal b) del punto anterior. Dicha unidad también será responsable del cumplimiento de normas sobre acoso sexual, así como implementar las políticas internas que sean necesarias para erradicar toda violencia de género y, especialmente, el acoso sexual conforme a lo señalado precedentemente.

La unidad responsable, deberá gozar de independencia, y disponer de los recursos y facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

12.- Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de él o la denunciante y de los miembros de la comunidad por los hechos denunciados.

13.- Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada de él o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y, realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

14.- ***Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no tengan un modelo de prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional*** que prevé la ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

15.- Tratándose de las universidades del Estado, las normas de la presente ley se aplicarán preferentemente sobre las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

16.- Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas señaladas en los reglamentos que las instituciones de educación superior dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°, deberán ser debidamente difundidas entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

17.- La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención.

18.- La normativa interna en materia de acoso en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas.

19.- Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

20.- Lo señalado en este artículo tendrá aplicación sin perjuicio de las obligaciones que las instituciones de educación superior contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del acoso sexual, en virtud de su autonomía.

21.- La Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 7°. Esto es, que la normativa interna en materia de acoso en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de **ciento ochenta días** desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción construido participativamente, y un año para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7°. Asimismo, en un plazo de **un año** desde la implementación de los referidos modelos, las instituciones de educación superior deberán realizar una evaluación de ellos, en la que deberán participar los diferentes estamentos de la misma.

Leyes:

Modificación legal: PLATAFORMAS AUDIOVISUALES A LA TV.

1. FRANJA POLÍTICA.

Regulación: artículo 32 Ley N°18.700 (DFL N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, sobre votaciones populares y escrutinios).

Normas propuestas:

OPCIÓN 1:- Reemplazar “canales de televisión de libre recepción” por “plataformas de distribución digital de contenido multimedia”. Es decir, se eliminan las referencias a canales de televisión y se eliminan los incisos penúltimo y último y se modifica el inciso octavo. Esta redacción serviría para elaborar un proyecto de ley que proponga una normativa “orgánica” respecto a las plataformas.

“Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia que presten servicios en Chile deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, **las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, **las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por

una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo.

OPCIÓN 2:- Agregar, luego de la frase “canales de televisión de libre recepción”, “y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia”. Se mantienen las referencias a canales de televisión y se agregan las plataformas. En este caso, el proyecto tendría por objeto, en parte, modificar el referido artículo 32.

“Los canales de televisión de libre recepción **y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia que presten servicios en Chile** deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción **y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Los canales de televisión de libre recepción **y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.

2. LENGUAJE INCLUSIVO.

OPCIÓN 1.- Modificase el inciso primero del artículo 25 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre **recepción, los** permisionarios de servicios limitados de televisión **y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

OPCIÓN 2.- Norma orgánica:

“**Las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.”

3. PROPIEDAD INTELECTUAL:

Modificase la Ley N°17.336, Sobre Propiedad Intelectual en los siguientes términos:

“Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación **radiodifusora, de televisión y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.”

4. VIOLENCIA, CONTENIDO PARA ADULTOS Y CNTV

Opción 1.- Modificase la letra a) del artículo 12 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre **recepción, los servicios limitados de televisión y las plataformas de distribución digital de contenido multimedia** se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

Justificación de la modificación de la referida norma:

La Letra L del artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

5. ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y PUBLICIDAD:

Modificase el inciso cuarto del artículo 6 de Ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicida, en los siguientes términos:

“Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos **y por plataformas de distribución digital de contenido multimedia** deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

6. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Modificase el inciso segundo del artículo 10 del decreto ley N°824, sobre Impuesto a la Renta en los siguientes términos:

“Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas, **las obtenidas por plataformas de distribución digital de contenido multimedia** y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.”

OFICIO N° XX/19

MAT: Solicita Información conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Valparaíso, xx de julio de 2018.

A: **Dr. Jaime Mañalich Muxi.**
Ministro de Salud.

De: **Guido Girardi Lavín.**
Senador de la República.

De mi consideración,

Que en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y demás disposiciones legales, vengo en solicitar a usted en su calidad de Ministro de Salud, que informe lo siguiente:

Que, el año 2006 el Instituto Nacional del Cáncer es denominado Establecimiento Autogestionado en Red, como uno de los tres primeros establecimientos públicos que adquieren esta categoría; y en el año 2010, se constituyó en el primer establecimiento de la red pública confirmado por el Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada.

Pues bien, según información recibida, la Unidad de Imagenología del referido establecimiento de salud sufre una serie de inconvenientes, debido a una supuesta ineficiente administración por parte de la Dirección, precariedad laboral de quienes ejercen labores y una deficiente e inoportuna atención a pacientes críticos. Por lo mismo, es de mi interés saber:

1.- El número, desagregado por fecha, por paciente (hospitalizado o ambulatorio) y por patología, de exámenes no informados o no informados oportunamente;

2.- Cuántos pacientes, desagregado por fecha, su estatus de hospitalizado o ambulatorio y por patología, han sido objeto de más de un examen radiológico producto de exámenes no informados;

3.- Cuántos pacientes han sido objeto de más de un examen radiológico en el período de un año;

3.- El número de radiólogos informantes de exámenes radiológicos y de tecnólogos médicos, de la Unidad de Imagenología, su situación laboral (planta, contrata u honorarios) y grados;

4.- Cuántos pacientes con patologías críticas no han tenido resolución en los tiempos terapéuticos.

Sin otro particular,

Senador Guido Giradi Lavín.

Valparaíso, 23 de Julio de 2019

Senador

Jaime Quintana Leal

Presidente Senado de la República

PRESENTE

Señor Presidente:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su intermedio, solicito a Ud. dirigir Oficio al Superintendente de Servicios Sanitarios, SISS, para que envíe detalle de las sanciones impuestas a todas las empresas de servicios sanitarios en los últimos 10 años, producto de los procedimientos sancionatorios instruidos por su institución, indicando el monto (en pesos, UF, UTM o UTA) al que, efectivamente, fueron condenadas ya sea, producto de resolución administrativa o por sentencia judicial.

Atentamente,

XIMENA ORDENES NEIRA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por los 110 años de *Guías y Scouts* de Chile

Por su intermedio señor Presidente,

En mayo del año en curso, las agrupaciones de *guías y scouts* de nuestro país celebran su aniversario N°110.

Su prolífica historia se remonta a inicios del siglo XX y su temprana expansión en Chile y Argentina le debe mucho a una circunstancia peculiar que alentó su difusión: la visita del británico Robert Baden-Powell en 1909.

Baden-Powell (1857-1941), era un connotado militar que se había hecho popular en Inglaterra por su participación, en 1899, en la defensa de Mafeking, en Sudáfrica (que se prolongó por más de doscientos días). Dicha experiencia la volcó en un texto orientado a los militares denominado *Guía para la Exploración para Suboficiales y sus Hombres*.

La celebridad de Baden-Powell se acrecentó rápidamente. Varias organizaciones de cadetes comenzaron a llevar su nombre. Cuando regresó a Inglaterra en 1903, pudo apreciar el éxito de su manual en los colegios. En el texto mostraba en forma didáctica diversas técnicas de reconocimiento que fascinaron al público infantil y juvenil. La participación de cuerpos de niños cadetes en la defensa Mafeking dio más impulso a este interés. Además, la práctica del excursionismo había ganado terreno en la sociedad de la época. El término *scout* y *boy scout* comenzó a ser utilizado con cierta frecuencia en la literatura. Baden-Powell capitalizó ese clima propicio.

Se sabe, además, que conoció la experiencia de los clubes de niños organizados por Daniel C. Beard y Ernest T. Seton en Estados Unidos, así como la labor de la Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA). De todas ellas extrajo elementos: la enseñanza a través del juego, la vida campestre, el simbolismo indígena, la jerarquía interna, el sistema de patrullas, los códigos morales, la ética caballeresca y las técnicas de exploración y rastreo.

A la visita de Baden-Powell, se suma que, en todo caso, tanto en nuestro país como en el resto de Latinoamérica el ambiente intelectual y político ya era altamente receptivo a las experiencias educativas que se desarrollaban en Estados Unidos y Europa.

De hecho, en nuestro país, Demetrio Salas, “apóstol” de la educación física y biológica, ya había alentado una experiencia similar a la scoutiva en el Liceo de La Serena, antes de 1909, lo que le fue reconocido años después. Cómo él otros intelectuales chilenos ya valoraban por entonces la formación física y moral de los niños y habían desarrollado iniciativas en ese sentido.

El interés en Chile por la experiencia de Baden-Powell surgió en dos personajes que se ubicaban en esa tradición, Alcibíades Vicencio (médico) y Joaquín Cabezas (profesor del Instituto Nacional), quienes solicitaron al británico dar una charla.

En la mañana del 26 de marzo de 1909, en el salón de honor de la Universidad de Chile, bajo la convocatoria de varias “sociedades deportivas”, Baden-Powell dictó dicha conferencia ante un selecto público, entre los que se contaban al entonces Presidente de la República, señor Pedro Montt y a su ministro de Guerra, señor Darío Zañartu.

En esta fase inicial, la composición de la organización incluía más bien a jóvenes que a niños. Del registro que se conserva de la primera brigada se desprende que, en su mayoría (si no todos) se trataba de estudiantes universitarios y de liceos.

En términos orgánicos, el reglamento de 1915 permitió la participación muchachos de 10 a 18 años, sin una diferenciación por ramas según las edades. Por entonces no se hacía referencia a lobatos, brownies, rovers ni rangers.

La importancia de los *scouts* fue destacada tempranamente por el gobierno. A fines de 1910 ya se habían producido dos reconocimientos oficiales. El Ministro de Guerra no solo aplaudió la presentación de los scouts en la revista militar del 19 de septiembre. También mostró su satisfacción por el esfuerzo de preparar a la juventud en el vigor, las robustez y el desarrollo del cuerpo, algo que se requería “para formar buenos militares, de modo que la institución de los Boy-Scouts es una excelente escuela preparatoria para el servicio militar”.

En el contexto anterior, la expansión del scoutismo a lo largo del país fue rápida. En mayo de 1910, a un año de ser fundada la Asociación, un periódico hacía un balance auspicioso: “a los trescientos y tantos boy-scouts de Santiago” se agregaban los que se estaban organizando en Concepción, Valparaíso, Valdivia y La Serena.

Cincuenta años después, la dispersión orgánica, traducida en la existencia de tres agrupaciones scouts (la original, la católica y el grupo rebelde escindido en 1969), se prolongó por algunos años y derivó en una presión, alentada a nivel internacional, por recomponer la unidad de todas las vertientes. Estas distintas corrientes no solo representaban diferencias de orden pedagógico (en especial metodológico), sino también diversas tradiciones e identidades culturales que respondían a diferentes experiencias (de vida a1 aire libre, sentido de la jerarquía y devoción religiosa).

Finalmente, tras un congreso unitario realizado en agosto de 1972 se dio inicio al proceso de integración de las tres organizaciones, que culminó en diciembre de 1973 con

la suscripción de un documento definitivo por la unidad, y abrió paso a un cambio profundo en las practicas *scoutivas* en los años siguientes.

En la actualidad el Movimiento Scout Mundial de hoy, es una confederación de 162 Organizaciones Scout Nacionales con una red de más de 40 millones de miembros en más de 1 millón de Grupos de Scout en las comunidades locales. Unos 7 millones de adultos voluntarios apoyan actividades locales, dando como resultado un inmenso efecto multiplicador.

A través del liderazgo entre pares y la inspiración, cada Grupo Scout local adopta el mismo conjunto de valores ilustrados en la Promesa y Ley Scout. Cada uno del millón de Grupos Scout locales sigue un sistema similar, de educación no-formal adaptada a los aspectos culturales y únicos de su comunidad local.

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE QUE, SI LO TIENE A BIEN, SE SIRVA DISPONER DE INMEDIATO EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A. QUE PRESTA SERVICIOS SOBRE EL TERRITORIO JURISDICCIONAL EN LAS REGIONES DE LOS LAGOS Y LOS RÍOS Y QUE APLIQUE LA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA MISMA.

Considerando:

1. La ley N°18.902, de 27 de enero de 1990, dispone en su artículo 1° la creación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS) como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas, con domicilio en la ciudad de Santiago.
2. Asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo dispone que la SISS, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 3.551 de 1980, que establece que la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social serán instituciones autónomas, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionarán con el Ejecutivo a través de los Ministerios de los cuales dependen y se relacionan en la actividad.
3. Ahora bien, el jefe superior de este servicio público es el Superintendente de Servicios Sanitarios (artículo 3°), el que cuenta con las funciones y atribuciones que la ley le otorgue y las que corresponden a los jefes de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 28).
4. En cuanto a sus funciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley N°18.902, a la SISS le corresponde la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de

los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

5. Para desarrollar las funciones antes señaladas, la SISS está dotada de ciertas potestades administrativas o poderes jurídicos, las que le permiten satisfacer los fines o intereses públicos que el legislador ha puesto bajo su tutela .
6. Por una parte, identificamos una potestad fiscalizadora, consagrada en el artículo 2° de la ley N° 18.902 y que implica que la SISS tiene la potestad para fiscalizar el cumplimiento por parte de las empresas sanitarias de las normas referidas a las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y el tratamiento de las aguas servidas, así como la correcta aplicación de las tarifas correspondientes, el cumplimiento de los planes de inversión y el respeto a los derechos de los usuarios. En este contexto, entre los objetivos de la SISS y que se desprenden de su misión esencial, se destaca por una parte, la necesidad de fomentar que las empresas sanitarias asuman cabalmente su responsabilidad como proveedoras de un servicio público en un mercado monopólico, estableciendo mecanismos regulatorios que incentiven el desarrollo de sistemas y procedimientos de autocontrol confiables; y, por otra, la orientación de su acción fiscalizadora hacia el control de los resultados de la acción de las empresas, prestando especial atención a cualquier señal de incumplimiento de las normas y estándares convenidos o pactados y de los sistemas de autocontrol.
7. Por otra parte, es posible también identificar una potestad sancionadora, la que le permite imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta potestad, pese a no estar expresamente reconocida para los órganos de la Administración del Estado en nuestra Constitución Política de la República, se encuentra recogida en diversas leyes administrativas especiales , lo que también se extiende a la SISS. Así, de acuerdo al artículo 11 de la ley N°

18.902 la SISS ostenta una potestad sancionadora, lo que le permite imponer multas a beneficio fiscal a los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la propia Superintendencia. Esta potestad está atribuida al Superintendente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° letra e) de la ley N°18.902, el que debe ejercerla en conformidad a la ley. Además, esta regulación sectorial permite, según lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la ley general de servicios sanitarios, imponer la sanción de caducidad de la concesión antes de entrar a ella (artículo 24) o durante la explotación de la misma (artículo 26), atribuyendo la potestad, en este caso, al Presidente de la República.

8. En este caso – como en todos los casos de otorgamiento de facultades sancionadoras a un órgano de la administración - el legislador ha atribuido una potestad sancionadora a un órgano administrativo específico, como complemento de sus potestades fiscalizadoras, disponiendo al efecto, en la mayoría de los casos, de un procedimiento administrativo para el ejercicio de esta potestad, de una configuración genérica de las conductas infractoras que habilitan la sanción y de una enumeración de las sanciones posibles a aplicar, en cada caso.
9. Pues bien, en cuanto a la sanción de caducidad, ésta se encuentra consagrada en el artículo 26 y siguientes de la ley general de servicios sanitarios y complementada por el artículo 61 del DS N°1199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas o reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios.
10. En este contexto, y de acuerdo al artículo 26 de la ley general de servicios sanitarios el Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación: a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus

reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo; b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo; y c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

11. Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.
12. Pues bien, es de público conocimiento la crisis de suministro de agua potable en la que la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. tiene sumida a la ciudadanía de Osorno.
13. En este contexto, resulta evidente que la empresa no habría cumplido, en la prestación del servicio público de distribución de agua potable, con las exigencias establecidas en la normativa anteriormente expuesta, así como tampoco, con las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo.
14. El agua fresca, en uno de los pasos técnicos básicos, se trata con filtros de cuarzo y carbón que ayudan a forzar o a levantar la presión mediante motores eléctricos. Debido al alto costo de la electricidad en hora punta, ESSAL S.A. habría procedido a la instalación de generadores que operan con combustible diesel para generar energía propia durante la hora punta, abaratando sus costos.
15. Al momento en que acontecieron los hechos, presuntamente uno de los dependientes de ESSAL S.A. no habría hecho un cierre correcto de la llave de paso del combustible diesel después de apagar los generadores que funcionan con dicho combustible al término de la hora punta, y así reconectar nuevamente el sistema que funciona con energía eléctrica provista por SAESA.
16. Producto de ese hecho, se habrían vaciado 8.500 litros, bastante más que 1.100 litros como lo habría informado la empresa, al depósito de agua en el que se encuentran instalados los filtros de cuarzo y carbón. A mayor abundamiento, y a falta del personal necesario y de la inexistencia de controles permanentes de seguridad, el combustible habría estado escurriendo por 12 horas antes que la empresa se percatara de semejante contaminación.

17. Para mayor gravedad de los hechos, según señalan expertos en la materia, los filtros contaminados no son recuperables rápidamente, el lavado de ellos demoraría, al menos, tres semanas para que puedan encontrarse operativos nuevamente. Además, los mismos, son de gran tamaño, y están instalados en hoyos forrados de hormigón lo que dificulta aún más el proceso de limpieza. Por lo demás, toda la canalización del agua se realiza a través de zanjas y tubos de concreto, que son de superficie porosa, y, por lo tanto, también habrían absorbido parte del Diesel derramado. Así, resulta evidente que la solución más rápida no sería recuperarlos, sino construir filtros nuevos, los que sin embargo no son fáciles de conseguir en el mercado.
18. Estos hechos permiten suponer que, aun cuando el Gobierno de S.E el Presidente de la República ha comunicado a la empresa “ultimátum” para la reposición del servicio, esta no se encuentra en las condiciones técnicas de reponer el suministro del agua potable en un plazo breve.
19. La Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. tiene una jurisdicción que comprende la Región de Los Lagos(X) y parte de la Región de los Ríos (XIV), abarcando un área de 66.997 Km² de superficie y atendiendo a 32 localidades pertenecientes a las provincias de: Valdivia y Ranco en el caso Región de los Ríos y Osorno, Llanquihue, Chiloé y Palena en el caso de la Región de los Lagos, llegando con sus servicios a una población superior a los 630.000 habitantes. Las zonas de operación de la empresa concentraran importantes actividades agroindustriales, forestales, pesqueras y portuarias, además de una creciente actividad comercial, residencial y de servicios. Todas las cuales se encuentran gravemente afectadas por su negligencia y por la falta de desarrollo de las mínimas medidas de seguridad del suministro que le corresponde tener.
20. En la actualidad, la población de la ciudad de Osorno sufre las graves consecuencias de la interrupción ilegal e injustificada del servicio público de distribución de agua potable que el Estado le confió mediante las concesiones respectivas. Pero, dadas las enormes falencias en los sistemas de seguridad en la distribución que se han evidencia en este caso, y la política de

abaratamiento de costos que la empresa habría llevada a cabo, que sumó el elemento diesel como un riesgo de operación, nada impide pensar que nuevas crisis como éstas puedan volver a ocurrir afectando cualquier otra de las zonas que su concesión cubre.

21. A lo anterior, se suma que la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. tiene un largo historial de faltas a la normativa, cuenta con sumarios sanitario en su contra por la contaminación causante por aguas servidas no tratadas debidamente en la ciudad de Ancud; en su contra se encuentra pendiente un fallo de los Tribunales Ambientales por la contaminación que dicha empresa causó en el lago Llanquihue en el año 2017 y que causó un colapso de la red sanitaria de Puerto Varas. Por estos hechos en junio de 2018, fue multada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios por la suma de \$400 millones por reiteradas descargas de aguas servidas sin tratamiento en dicho lago. El propio Superintendente de Servicios Sanitarios ha informado que, al día de hoy, se han abierto 85 procesos sancionatorios, por un total de 3.500 millones de pesos en multas en su contra.
22. Conforme a la La ley N°18.902, de 27 de enero de 1990 y al Decreto N°1.199 que aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios, el prestador del servicio:
 - a. Está obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud¹.
 - b. Debe garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor. Circunstancias que no han acontecido en este caso².
 - c. Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento, el cual deberá estar basado en

¹ Artículo 34° Ley General de Servicios Sanitarios

² Artículo 35° inciso 1° de la Ley General de Servicios Sanitarios Ley General de Servicios Sanitarios y 97 del Reglamento de Concesiones

criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión³.

Todas obligaciones que estarían incumplidas por la empresa provocando las graves consecuencias que son de público conocimiento.

23. Por otro lado, conforme al Artículo 7° inciso primero y la letra a) del artículo 26 de la Ley General de Servicios Sanitarios corresponde al Presidente de la República caducar una concesión, entre otras causales, si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo; por medio de un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, fundado en el informe técnico de caducidad elaborado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que establecerá el cumplimiento de la causal, la gravedad de sus consecuencias y la reiteración en las faltas.

24. En efecto, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, elaborar un informe un técnico de caducidad que establezca la configuración de alguna de las causales legales, considerando la gravedad de las consecuencias y la reiteración de la ocurrencia⁴. En este caso, se configuraría la causal de la letra a) del artículo 26 de la Ley General de Servicios Sanitarios referida en el numeral anterior. Y, establecida la configuración de la causal, el Presidente de la República debe, de conformidad a lo dispuesto del artículo 27 inciso 1° de la Ley General de Servicios Sanitarios y el artículo 61° del Reglamento de Concesiones, caducar la concesión mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, y disponer, a la vez, la administración provisional del servicio designando al administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto entidad normativa.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Senado acuerda los siguiente:

³ Artículo 35° de la Ley General de Servicios Sanitarios y 97 del Reglamento de Concesiones.

⁴ Artículo 26 inciso 2° Ley General de Servicios Sanitarios.

Solicitar a S. E el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, si lo tiene a bien, se sirva:

- 1. Instruir al señor Ministro de Obras Públicas, SEÑOR ALFREDO MORENO, que proceda urgentemente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., y que, atendida la gravedad de los hechos aplique la medida de caducidad de su concesión;**
- 2. Instruir al Superintendente de Servicios Sanitarios SEÑOR JORGE RIVAS, la entrega del informe técnico de caducidad al más breve plazo.**
- 3. Que, si lo tiene a bien, dicte el respectivo decreto de caducidad de todas las concesiones de servicios de producción y distribución de agua potable, y de los servicios de recolección y tratamiento de aguas servidas otorgadas a la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. en el territorio jurisdiccional en las regiones de Los Lagos y Los Ríos.**
- 4. Disponer, a la vez, la administración provisional del servicio.**
- 5. Y designar al administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto lleva la entidad normativa.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS CAUSALES DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES SANITARIAS.

Antecedentes.

La ley N°18.902, de 27 de enero de 1990, dispone en su artículo 1° la creación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS) como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo dispone que la SISS, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 3.551 de 1980, que establece que la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social serán instituciones autónomas, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionarán con el Ejecutivo a través de los Ministerios de los cuales dependen y se relacionan en la actividad.

Ahora bien, el jefe superior de este servicio público es el Superintendente de Servicios Sanitarios (artículo 3°), el que cuenta con las funciones y atribuciones que la ley le otorgue y las que corresponden a los jefes de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 28). En cuanto a sus funciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley N°18.902, a la SISS le corresponde la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

Para desarrollar las funciones antes señaladas, la SISS estará dotada de ciertas potestades administrativas o poderes jurídicos, las que le permiten satisfacer los fines o intereses públicos que el legislador ha puesto bajo su tutela¹.

Pues bien, para efectos de la presente iniciativa, son dos las potestades administrativas que destacan. Por una parte, identificamos una potestad fiscalizadora, consagrada en el artículo 2° de la ley N° 18.902 y que implica que la SISS tiene la potestad para fiscalizar el cumplimiento por parte de las empresas sanitarias de las normas referidas a las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y el tratamiento de las aguas servidas, así como la correcta aplicación de las tarifas correspondientes, el cumplimiento de los planes de inversión y el respeto a los derechos de los usuarios. En este contexto, entre los objetivos de la SISS y que se desprenden de su misión esencial, se destaca por una parte, la necesidad de fomentar que las empresas sanitarias asuman cabalmente su responsabilidad como proveedoras de un servicio público en un mercado monopólico, estableciendo mecanismos regulatorios que incentiven el desarrollo de sistemas y procedimientos de autocontrol confiables; y, por otra, la orientación de su acción fiscalizadora hacia el control de los resultados de la acción de las empresas, prestando especial atención a cualquier señal de incumplimiento de las normas y estándares convenidos o pactados y de los sistemas de autocontrol.

Por otra parte, es posible también identificar una potestad sancionadora, la que le permite imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta potestad, pese a no estar expresamente reconocida para los órganos de la Administración del Estado en nuestra Constitución Política de la República, se encuentra recogida en diversas leyes administrativas especiales², lo que también se extiende a la SISS. Así, de acuerdo al artículo 11 de la ley N° 18.902 la SISS ostenta una potestad sancionadora, lo que le permite imponer multas a beneficio fiscal a los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la propia Superintendencia. Esta potestad está atribuida al Superintendente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° letra e) de la ley N°18.902, el

¹ Ferrada Bórquez, J. C. (2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno. . Revista de Derecho (Valdivia).

² Ídem.

que debe ejercerla en conformidad a la ley. Además, esta regulación sectorial permite, según lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la ley general de servicios sanitarios, imponer la sanción de caducidad de la concesión antes de entrar a ella (artículo 24) o durante la explotación de la misma (artículo 26), atribuyendo la potestad, en este caso, al Presidente de la República.

En este caso – como en todos los casos de otorgamiento de facultades sancionadoras a un órgano de la administración - el legislador ha atribuido una potestad sancionadora a un órgano administrativo específico, como complemento de sus potestades fiscalizadoras, disponiendo al efecto, en la mayoría de los casos, de un procedimiento administrativo para el ejercicio de esta potestad, de una configuración genérica de las conductas infractoras que habilitan la sanción y de una enumeración de las sanciones posibles a aplicar, en cada caso.

Pues bien, en cuanto a la sanción de caducidad, ésta se encuentra consagrada en el artículo 26 y siguientes de la ley general de servicios sanitarios y complementada por el artículo 61 del DS N°1199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas o reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios.

En este contexto, y de acuerdo al artículo 26 de la ley general de servicios sanitarios el Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación: a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo; b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo; y c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo

de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este artículo.

Ahora bien, la normativa anterior, es genérica por lo que su aplicación puede llevar a que, en base a la discrecionalidad de la administración, ciertas hipótesis graves no queden incluidas por no ser consideradas suficientemente graves.

En razón de lo anterior, se hace necesario agregar como una nueva causal de caducidad de la concesión aquella hipótesis que implica que durante producto de la explotación, es decir, durante el ejercicio de la concesión sanitaria, se pusiere en peligro la vida o la salud de las personas.

En virtud de lo anterior, propongo el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo Único. Modificase la letra a) del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°382, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios sanitarios, en los siguientes términos:

- a) Reemplazase el “;” por la frase “o se pusiere en peligro la vida o salud de las personas.”.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PRESTEN

Boletín N°11.934-15

Origen	Mensaje
Trámite	Segundo
Urgencia	Simple (desde el 3 de julio)

IDEA MATRIZ:

Establecer las condiciones que debe reunir la plataforma o aplicación de transporte, entendiéndose que forma parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio de transporte. Asimismo, se faculta al Ministerio para establecer medidas para el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte, así como para contrarrestar eventuales impactos en la congestión, y se establece un catálogo de infracciones y las sanciones correspondientes, tanto para las Empresas de Aplicación de Transportes (en adelante, EAT) como para los conductores, que busca incentivar la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de las condiciones de operación.

TEMAS DE DEBATE PENDIENTE:

1. Congelamiento del parque automotriz

El proyecto de ley no contempla el congelamiento del parque automotriz para vehículos que presten servicios a través de las plataformas digitales que propone regular el proyecto.

De acuerdo a lo expuesto durante el primer trámite constitucional por distintas organizaciones, no fijar un parque máximo genera efectos negativos en relación a la seguridad vial, especialmente en cuanto a que no se estaría evaluando el impacto en la congestión vial y a la contaminación, principalmente, en regiones con alta polución.

2. Identificación del vehículo EAT.

La iniciativa no contempla una propuesta que se planteó en el primer trámite y que se refiere a la debida identificación del vehículo con una placa patente especial.

Lo anterior, permitiría que, eventualmente, el comprador cuente con la información de que dicho vehículo ha sido explotado con fines laborales y por lo tanto, el precio del mismo debe ajustarse a esa depreciación.

La Ministra Hutt no estuvo de acuerdo con la medida anterior, prefiriendo tan sólo un “distintivo”.

3. Relación Conductor – EAT

El proyecto no regula la relación existente entre el conductor y la Empresa de Aplicación de Transportes, dejando en la misma actual situación de precariedad laboral a los primeros. Pues bien, se hace necesario una definición legislativa en cuanto al estatus de dicha relación ya sea, consagrándola ya sea como un vínculo laboral regulado íntegramente por el Código del Trabajo, ya sea como un vínculo meramente civil.

4. Economía de Escala v/s Tarifa Sustentable.

La economía de escala se refiere al poder que tiene una empresa cuando alcanza un nivel óptimo de producción para ir produciendo más a menor coste, es decir, a medida que la producción en una empresa crece, sus costes por unidad producida se reducen.

Pues bien, las economías de escala no se aplican al mercado de transporte de personas por una sencilla razón; sea cual sea la demanda por transporte el principal gasto, esto es, el combustible, sigue siendo el mismo.

Además, hay que tener en cuenta que la fijación del valor del viaje en una EAT no tiene en cuenta los costos del mismo servicio. De hecho, durante la discusión de esta iniciativa en la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados se explicó que tomando como base un "Usuario Conductor" promedio, que maneja 8 horas diarias a la semana, de lunes a Domingo, realiza una media de 15 viajes diarios a un valor promedio de \$2.000 c/u, al mes alcanza una producción de \$900.000 aprox. A este valor debe descontar la tasa de comisión por uso de Apps que llega hasta el 25%; los gastos generales y mantenciones del vehículo que bordean los \$160.000 y el gasto de combustible propio de la actividad que alcanza a los \$300.000 mensuales, dejando como ganancia efectiva al "Usuario Conductor" un total de \$215.000 al mes¹. Como se puede ver, siempre la EAT se lleva el 25%.

¹ Informe Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados. Página 16.

Por lo tanto, se hace necesario introducir una “Tarifa Sustentable” que garantice que los costos del servicio sean cubiertos por el precio del viaje, protegiendo a los conductores ante su precaria situación laboral.